

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-51/2012

**ACTORA: BLANCA LILIA
VÁZQUEZ LÓPEZ**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-51/2012**, promovido por **Blanca Lilia Vázquez López**, en contra de la **Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar la omisión de tramitar y resolver, respectivamente, el recurso de inconformidad, promovido por la actora para controvertir «el Acta de la sesión de cómputo final de la elección de delegados al congreso

nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México», y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a renovación de órganos partidistas.

El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la «Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática», la cual señaló como fecha de la elección, el veintitrés de octubre de dos mil once.

2. Elección de Consejeros. El veintitrés de octubre de dos mil once se llevó a cabo la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en varias entidades federativas incluido el Estado de México.

3. Cómputo estatal. El veintiséis de octubre de dos mil once se realizó la sesión de cómputo estatal en el Estado de

México para obtener los resultados de la elección señalada anteriormente.

4. Recurso de inconformidad. El primero de noviembre de dos mil once, la actora, a través del representante de la Planilla 10 (diez), Saúl Medina Dorantes, promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir el acta de sesión de cómputo final de la elección de candidatos a delegados nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, Blanca Lilia Vázquez López promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar su recurso de inconformidad promovido el pasado primero de noviembre de dos mil once.

III. Promoción ante esta Sala Superior. El cuatro de enero de dos mil doce, la actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual informó que interpuso en la misma fecha, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por omitir dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas a su recurso de inconformidad.

IV. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción descrita anteriormente, el cinco de enero de dos mil

doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con el número 35/2012.

De la misma forma, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de veinticuatro horas informara a esta Sala Superior sobre la recepción de la impugnación indicada y, en su caso, el trámite dado a ésta, acompañando las constancias fehacientes que justificasen el contenido del informe.

Lo anterior, se indicó, con independencia de que una vez concluido el trámite y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Comisión Nacional Electoral remitiera, bajo su más estricta responsabilidad, el medio de impugnación y demás constancias a que aluden las disposiciones anteriormente invocadas.

El mencionado proveído se notificó por oficio a la Comisión Nacional Electoral del señalado partido político, el seis de enero de dos mil doce, tal como se advierte de la razón de notificación por oficio suscrita por Juan Palacios Hernández, actuario adscrito a la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, en la que hace constar que el día seis de enero de dos mil doce, a las catorce horas con treinta y tres minutos se hizo la notificación indicada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil doce.

V. Desahogo al requerimiento. El nueve de enero de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y dos comisionados manifestaron en su informe circunstanciado que era cierto que la actora promovió el recurso de inconformidad el primero de noviembre de dos mil once.

También señalaron que el medio de defensa partidista fue remitido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el quince de diciembre de dos mil once, para acreditar lo anterior exhibieron el informe circunstanciado original en el cual se advierte el sello de recepción de la mencionada comisión de garantías en donde constan la fecha y hora de recepción.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de quince de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-51/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Blanca Lilia Vázquez López.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y requerimiento. En proveído de dieciocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo,

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-51/2012**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor requirió tanto a la Comisión Nacional Electoral como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que fuesen notificadas, exhibieran, la primera de ellas, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el original o copia certificada legible de la razón de retiro del aviso de publicitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales y, en su caso, los escritos de los terceros interesados o bien la certificación de no comparecencia de tercero interesado alguno.

La segunda, informara el estado procedimental de los autos del recurso intrapartidista de inconformidad promovido, el primero de noviembre de dos mil once, por Saúl Medina Dorantes, quien se ostentó como representante propietario de la planilla 10 (diez), para la elección de Consejeros Nacionales, delegados al Congreso Nacional y Consejeros Estatales en el Estado de México.

VIII. Desahogo al requerimiento. El veintiuno de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, comunicación escrita de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual manifestó que en el recurso de

inconformidad incoado por Saúl Medina Dorantes, representante de Blanca Lilia Vázquez López, identificado con el número de expediente INC/MEX/2976/2011, se estaban reuniendo todos los elementos para poder resolver.

IX. Admisión. El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Blanca Lilia Vázquez López, radicada en el expediente al rubro identificado.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil doce, al no existir diligencia pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad, promovido para impugnar el cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales, Congressistas Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, lo anterior máxime si se tiene en consideración que la actora es candidata a congresista nacional, es decir, un órgano partidista de carácter nacional.

SEGUNDO. *Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio.* Previo al análisis de los argumentos aducidos por la demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor

grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

TERCERO. Precisión de la *litís*. De la lectura integral de las constancias que obran en autos se advierte que la pretensión de la enjuiciante consiste en que se tramite y resuelva el recurso de inconformidad que promovió desde el primero de noviembre de dos mil once.

Por tanto, se estima que la *litís* a dilucidar en este juicio consiste en determinar lo siguiente:

a) Determinar sí la Comisión Nacional Electoral omitió tramitar el recurso de inconformidad promovido por la actora, por conducto del representante de la Planilla 10 (diez), Saúl Medina Dorantes, a fin de controvertir los cómputos finales de la elección de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

b) Dilucidar sí la Comisión Nacional de Garantías omitió resolver el citado recurso de inconformidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que es **fundado** lo manifestado por Blanca Lilia Vázquez López en el sentido de que la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías vulneraron su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, a partir de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, particularmente del informe circunstanciado que rindió la Comisión Nacional electoral responsable, este órgano jurisdiccional especializado tiene por acreditado de manera fehaciente, que Blanca Lilia Vázquez López promovió, el primero de noviembre de dos mil once, recurso de inconformidad ante la aludida comisión controvertiendo el cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales, Congresistas Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Asimismo, también se tiene por acreditado que la Comisión Nacional Electoral hasta el quince de diciembre de dos mil once dio trámite a la inconformidad, ya que del informe circunstanciado rendido por Iván Texta Solís, Eduardo Gutiérrez Camargo y Luis Arias Pallares, en su carácter de Presidente e integrantes de la citada Comisión Nacional Electoral, se advierte que reconocen que la promovente promovió recurso de inconformidad, y que hasta esa fecha se remitió a la Comisión Nacional de Garantías el escrito de demanda.

El informe, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

«[...]

Al respecto se debe señalar que lo que manifiesta el actor (sic) es cierto en cuanto a la presentación del medio de defensa en fecha primero de noviembre de dos mil once, ahora bien, **en lo relativo a la omisión de tramitar dicho medio de defensa, tal aseveración es falsa, toda vez que el medio de defensa se remitió a la Comisión Nacional de Garantías en fecha quince de diciembre de dos mil once**, documental que se remite en original a la Sala Superior, de igual manera remitimos el original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió el actor (sic), constante en siete páginas y un anexo en una página.

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes Señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicitamos:

[...]» El énfasis es nuestro.

De igual forma, se tiene acreditado que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Comisión Nacional de Garantías el informe circunstanciado en relación con el recurso de inconformidad, así como el escrito de mencionado recurso, y que con esas

constancias la Comisión Nacional de Garantías integró el expediente con clave INC/MEX/2976/2011, como se advierte del cumplimiento del requerimiento llevado a cabo por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Además, en autos también consta el informe circunstanciado rendido por Iván Texta Solís, Eduardo Gutiérrez Camargo y Luis Arias Pallares, Presidente y comisionados, respectivamente, de la Comisión Nacional Electoral, quienes informan a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

«INFORME JUSTIFICADO

Se hace del conocimiento de esa Comisión Nacional de Garantías que esta Comisión Nacional Electoral, a las 22:00 horas del día 26 de noviembre de 2011, se publicó y notificó por estrados el medio de defensa legal en que se actúa, concediendo el término de 48 horas, para que, quienes se consideraran tercer interesados, comparecieran por escrito al procedimiento, acreditando personalidad e interés jurídico, término que venció a las 22:00 horas del día 28 de noviembre del 2011, periodo dentro del cual, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado ante éste Órgano Electoral.

A efecto de que esa Comisión Nacional de Garantías cuente con mayores elementos que le permitan resolver el medio de defensa legal que se analiza, se informa que el C. Saúl Medina Dorantes se presume que cuenta con la personalidad de Representante de la planilla 10 de la elección de Consejeros Nacionales, Congresistas Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de México.

[...]»

En este sentido, en autos del expediente en que se actúa, únicamente obra el original del referido informe circunstanciado,

y de la primera foja del escrito de inconformidad, más no así de otros documentos relacionados con el trámite de la inconformidad, sin embargo, la Comisión Nacional de Garantías, al cumplir el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, únicamente informó que la inconformidad promovida por el actor se encontraba en estudio.

De lo anterior, se concluye que la inconformidad promovida por Blanca Lilia Vázquez López aún no ha sido resuelta, a pesar de que la actora presentó su escrito del recurso de inconformidad, el primero de noviembre de dos mil once, por lo que le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha vulnerando su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, en razón de que tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, han tardado en dar el trámite, la primera, y resolver, la segunda, al recurso de inconformidad promovido por el demandante conforme a lo previsto en el artículo 17, inciso j) del Estatuto del aludido instituto político.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática** que **de inmediato** resuelva el recurso de inconformidad promovido por Blanca Lilia Vázquez López y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del enjuiciante, de un acceso a la impartición una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, **se vincula** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que atienda a todos y cada uno de los requerimientos que le hiciese la Comisión Nacional de Garantías en la sustanciación de la inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resuelva de inmediato el recurso de inconformidad promovido por Saúl Medina Dorantes, el primero de noviembre de dos mil once, y que informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que, remita a la Comisión Nacional de Garantías toda la documentación que le requiera para la sustanciación de la inconformidad.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a los órganos partidistas responsables, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO